



**SE PRONUNCIA SOBRE PLAN DE ACCIÓN PRESENTADO
POR RÍO EXPLORATIONS SPA, EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL MP-044-
2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2585

SANTIAGO, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo expuesto en la Resolución Exenta N°1602, de 14 de julio de 2021 (en adelante, "RE N°1602/2021"), la SMA decretó medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Río Explorations SpA (en adelante, "titular") respecto de obras y actividades asociadas a la exploración minera Dorado (en adelante, el "proyecto"). Las medidas se fundamentan en la ejecución de dichas obras y actividades al interior del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, sin contar con evaluación de

impacto ambiental previa, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

4. Con fecha 31 de agosto de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1924 (en adelante, "RE N°1924/2021"), mediante la cual se revocaron las medidas dispuestas en la RE N°1602/2021 y se ordenó una nueva medida provisional pre-procedimental a ser ejecutada por el titular dentro de un plazo de 15 días corridos, consistente en presentar un plan a desarrollarse en forma previa a la ejecución de nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, y mientras dichas actividades no cuenten con evaluación de su impacto ambiental, que comprendiera las siguientes acciones: (a) Bloqueo mediante un pretil de tierra, del acceso vehicular al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607 y (b) Instalación de señalética de prohibición del uso vehicular de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607.

5. Mediante Resolución Exenta N°2284, de 19 de octubre de 2021 (en adelante, "RE N°2284/2021"), a solicitud del titular, la SMA modificó la nueva medida provisional ordenada en la RE N°1924/2021, acogiendo la propuesta de ajustar el contenido del plan a presentar, y que en vez de las acciones específicas de bloqueo mediante pretil y señalética de prohibición de circulación en el camino de acceso a la faena minera Dorado, el plan debería comprender acciones para:

(i) Restringir la circulación de vehículos motorizados por el camino en cuestión, de tal modo de impedir que vehículos de alto tonelaje –como maquinaria y camiones aljibe– y camionetas a alta velocidad transiten por el mismo.

(ii) Impedir cualquier circulación vehicular que pudiese destinarse a la implementación de una campaña de exploración en el citado proyecto.

(iii) Incluir acciones para la recuperación del área ya intervenida.

(iv) Incluir acciones para la regularización en sede sectorial del camino.

Todo ello, disponiendo los medios de verificación e información periódica necesarios para que el cumplimiento de las acciones pueda acreditarse debidamente ante la Superintendencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta, en cualquier caso, que dicho plan deberá ser aprobado por la SMA y que en caso de efectuarse nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, las cuales implican el uso de caminos y circulación de vehículos dentro del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, el titular deberá contar con evaluación de impacto ambiental previa para su ejecución.

6. Con fecha 02 de noviembre de 2021, el titular presentó el Plan de Acción requerido. En el Plan se proponen (i) actividades de limpieza y mantenimiento del camino utilizado para acceder al proyecto (lo cual conlleva retiro de nieve y humectación, todo a realizarse en un periodo de 3-5 días), y (ii) la desmovilización del campamento ubicado en la faena (desmontaje de conexiones eléctricas, cañerías y otras tareas de índole menor, retiro de contenedores, todo con continua humectación de caminos, a realizarse en un periodo de 10-14 días). Lo anterior sería documentado mediante registros fotográficos y audiovisuales a remitirse a la SMA.

7. Por otra parte, en el Plan se indica que una vez desmovilizado el campamento, el titular *“se abstendrá de circular por el camino existente utilizando camiones o maquinaria de alto tonelaje y la circulación vehicular se limitará a la necesaria para el levantamiento de información para la elaboración de estudios ambientales para el eventual ingreso de un nuevo proyecto de exploración al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En cualquier caso, los vehículos livianos utilizados para esta actividad, se desplazarán a una velocidad máxima de 40 Km/H. Se informará a la SMA con anticipación los periodos en que se desarrollarán tales actividades, cuando comprendan el desplazamiento vehicular por el camino”*.

8. Finalmente, el titular hace presente la necesidad de aprobar el Plan con celeridad, para aprovechar las condiciones climáticas propicias para su implementación. Al mismo tiempo, hace presente que ya ha comenzado trabajos con sus asesores con el propósito de dar cumplimiento a lo que fuera advertido por esta SMA en relación a la necesidad de contar con evaluación de impacto ambiental previa para la reanudación de faenas mineras.

9. Con fecha 17 de noviembre de 2021, el titular ingresó un nuevo escrito ante la SMA, solicitando a este organismo considerar el otorgamiento de una aprobación parcial y provisional del Plan de Acción en razón de las consideraciones sobre el clima expuestas, que determinarían la factibilidad de su ejecución, que permita avanzar en su realización, *“a través por ejemplo de, aunque no limitado a, la autorización para iniciar la primera etapa consistente en la rehabilitación del camino”*.

10. Contrastado el Plan de Acción presentado con las acciones mínimas requeridas en la RE N°2284/2021 y el objetivo de la medida provisional dictada, la SMA estima lo siguiente:

(i) En cuanto a las acciones destinadas a restringir la circulación de vehículos motorizados de alto tonelaje y camionetas a alta velocidad en el camino, la propuesta del titular no es suficiente. En definitiva, las acciones tienden al mejoramiento de la calidad del camino, en vez de su regreso al estado original, lo cual permitirá el tránsito por medio de vehículos de alto tonelaje y a alta velocidad, aunque el titular comprometa su abstención de circulación en cuanto no se trate de la implementación de las medidas y estudios ambientales. Así, no logra disminuir el riesgo de afectación del área protegida generado al intervenir previamente el camino, que es lo que la medida provisional dictada pretende abordar.

En este punto, además, cabe señalar que la afectación del área protegida por la circulación de vehículos no se relaciona solamente con las emisiones atmosféricas provocadas por vehículos del titular (las cuales se propone controlar por medio de la humectación del camino), sino que también con emisiones generadas por la circulación de vehículos de terceros, cambios en el régimen hídrico y otros riesgos ambientales tales como volcamientos o filtración de combustible, producto de la habilitación y uso del camino.

(ii) Respecto a las acciones destinadas a impedir la implementación de una campaña de exploración, este aspecto se cumple, ya que el titular compromete la abstención de circular por el camino con esos fines. No obstante, la mantención y limpieza del camino tal como se propone, resulta en definitiva en una habilitación para el futuro tránsito de vehículos de características apropiadas para trabajos mineros, y no solo para la realización de los estudios preparatorios, por lo cual la propuesta no se ajusta al objetivo específico de la medida provisional.

(iii) Acerca de las acciones para la recuperación del área intervenida, en el Plan no se presentan propuestas que incidan directamente en la restitución de lo afectado por el titular en el Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa

Rosa. Como se indicó, el mantenimiento del camino perpetuará la situación de riesgo que la dictación de la medida provisional busca controlar. Por otra parte, la propuesta de desmantelamiento del campamento, si bien no se relaciona con las acciones mínimas requeridas por la SMA, contribuyen indirectamente a disminuir la susceptibilidad de afectación del Sitio Ramsar. No obstante, ello no es suficiente para atender al riesgo específico generado que justifica la presente medida provisional, relativo a la habilitación y uso del camino que se encuentra dentro del área protegida.

(iv) En lo concerniente a la regularización sectorial del camino, no se presentan propuestas, por lo tanto, el titular no cumplió con esta acción mínima solicitada.

(v) Finalmente, en cuanto a los medios de verificación e información periódica necesarios para que el cumplimiento de las acciones pueda acreditarse debidamente ante la SMA, la propuesta del Plan resulta insuficiente, puesto que no se presentan acciones para el seguimiento durante todo el periodo de implementación, especialmente en lo concerniente a la limitación en la circulación de vehículos motorizados en el camino y recuperación del área intervenida.

(vi) Cabe señalar que en la propuesta de humectación del camino, el titular no especifica de dónde se obtendrá el recurso hídrico, siendo necesario acreditar que ello no afectará aun más la situación del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.

(vii) Tampoco se especifica cómo se garantizará la calificación del personal de supervisión y a cargo del desmantelamiento del campamento.

11. A la luz de lo anterior, la SMA concluye que el titular no ha dado cumplimiento a la medida provisional en forma satisfactoria, ya que en el Plan de Acción propuesto no se han abordado todas las acciones mínimas requeridas de acuerdo a la RE N°2284/2021, y la acción principal propuesta de mantenimiento y limpieza del camino no se orienta a la disminución del riesgo de afectación del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa y recuperación del área intervenida.

12. En ese sentido, es necesario replantear el Plan de Acción, de forma tal que:

(i) Se reestablezcan las condiciones originales del camino, sin un mejoramiento que permita el tránsito de vehículos pesados o a alta velocidad, o ajenos a la realización de estudios preparatorios, por parte del titular; y el tránsito de vehículos pesados o a alta velocidad de terceros. Es decir, se regresen las características previas del camino, correspondientes a los de una huella, de forma tal de que por la misma solo puedan circular vehículos pequeños o medianos, a baja velocidad.

(ii) Se comprometa y compruebe la abstención de circulación de vehículos pesados y a alta velocidad, y de todo vehículo ajeno a la realización de estudios preparatorios, por parte del titular.

(iii) En caso de efectuarse humectación del camino, se debe especificar de dónde se obtendrá el recurso hídrico.

(iv) Se incluyan acciones directas para la recuperación del sitio intervenido, tanto en el camino como en los sectores aledaños al mismo.

(v) Para el desmantelamiento del campamento, se especifique cómo se garantizará la adecuada gestión por parte del personal que lo realice.

(vi) Se propongan medidas de seguimiento periódicas y precisas respecto de cada uno de los puntos anteriores, comprometiendo la entrega de informes de avance, que contengan los medios de verificación adecuados para su cumplimiento.

Se hace presente que en el contexto de las acciones solicitadas, y ponderados los antecedentes y prioridades del caso, se considera que la acción específica de regularización en sede sectorial del camino según lo requerido originalmente por la SMA, no resulta necesaria para la gestión del riesgo ambiental identificado, por lo que es posible prescindir de esta medida. En consecuencia, no se exigirá al titular incluirla en la reformulación del Plan de Acción a presentar.

13. Por lo tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. TENER POR PRESENTADO el Plan de Acción requerido a través de la RE N°1924/2021, modificada por la RE N°2284/2021”), dentro de plazo.

SEGUNDO. RECHAZAR el Plan de Acción presentado por el titular, por las razones expuestas en el considerando 10° de la presente resolución.

TERCERO. REQUERIR al titular la presentación de una reformulación del Plan de Acción, que atienda a los requerimientos específicos expuestos en el considerando 12° de la presente resolución, dentro del plazo de 15 días corridos contados de su notificación.

CUARTO. ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>.

QUINTO. HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo. Junto con ello, la elusión al SEIA, según el literal b) de la misma disposición, también constituye una infracción sancionable por este organismo.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE



Notificación por correo electrónico:

- Sr. Ronny Zimerman Manes, representante legal de Río Explorations SpA, rzimerman@lembeye.cl.

C.C.:

- Dirección de Vialidad, región de Atacama, Rancagua 499, 2º piso, Copiapó
- Dirección General de Aguas, región de Atacama, Rancagua 499, 1º piso, Copiapó.
- Corporación Nacional Forestal, región de Atacama, atacama.oirs@conaf.cl
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-044-2021

Expediente ceropapel N°29136/2021